

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 278

Panamá, 18 de junio de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad **Latinamerica Title Company, S.A., (LATCO)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución CTS-006 de 24 de junio de 2011, dictada por el **Consejo Técnico de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 10 (numerales 5 y 11), 13 (numerales 4 y 5) y 44 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, derogada por la Ley 12 de 3 de abril de 2012, la cual regía a la fecha en que ocurrieron los hechos, mismos que, en su orden,

hacen referencia a las funciones del Superintendente de Seguros y Reaseguros; a la potestad que tiene el Consejo Técnico para aprobar o negar las solicitudes que se hagan para operar en la República de Panamá como compañías de seguros; y la obligación que tienen las aseguradoras de acreditar ante la Superintendencia su solvencia, de acuerdo a la fórmula que haya sido aprobada para su cálculo (Cfr. fojas 9 a 15 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 36, 52 y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos a los principios que informan el procedimiento administrativo general; al hecho de que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; a los casos en los que un acto administrativo posee vicios de nulidad absoluta; y a la finalidad que se persigue cuando se decreta la nulidad de un acto (Cfr. fojas 17 a 22 del expediente judicial); y

C. El literal f del artículo 2 del Reglamento Interno aprobado por el Consejo Técnico de Seguros mediante la Resolución CTS-01 de 17 de febrero de 2000, según el cual este organismo tiene como función aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante la Superintendencia para operar en el país como compañía de seguros (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es que se declare nula, por ilegal, la Resolución CTS-006 de 24 de junio de 2011, por medio de la cual el Consejo Técnico de Seguros resolvió revocar la licencia de seguros otorgada a Latinamerica Title Company, S.A., mediante la Resolución CTS-01 de 23 de abril de 2009; por incumplir con las disposiciones legales contenidas en los

artículos 27, 29, 33, 38 y 44 de la Ley 59 de de 29 de julio de 1996, vigente al momento que ocurrieron los hechos. Igualmente, se ordenó la cancelación del aviso de operaciones número 1366002-1-620774-2009-169004 de 4 de junio de 2009 y su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público (Cfr. fojas 27 a 30 del expediente judicial).

Dicha decisión fue mantenida en todas sus partes por la Resolución CTS-008 de 10 de agosto de 2011, emitida en virtud del recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por la empresa aseguradora afectada (Cfr. fojas 31 a 38 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la actora argumenta que la reincidencia por insuficiencia de patrimonio, utilizada como sustento para la emisión del acto demandado, no es causal para la cancelación y/o revocación de la licencia de seguros, por lo que es al Superintendente de Seguros a quien le corresponde investigar las operaciones comerciales de las empresas que estaban reguladas por la Ley 59 de 1996; y que antes de ordenar dicha cancelación, debió otorgarle un plazo perentorio para que subsanara la situación (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente judicial).

La actora añade que el Consejo Técnico de Seguros no tenía facultad legal para sancionarla ni revocarle la licencia para ejercer el negocio de seguro, puesto que, según su opinión, la competencia sancionadora está únicamente asignada al Superintendente de Seguros, de allí que dicho organismo sólo podía conocer de su caso en grado de apelación, y no en primera y única instancia, con lo cual se imposibilitó el acceso a una segunda instancia (Cfr. fojas 14 a 22 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas

carecen de sustento jurídico, en virtud de que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Mediante el Memorando DA-IA-0295 de 22 de octubre de 2010, el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros emitió un informe relacionado con la revisión del balance de prueba preliminar de la sociedad Latinamerica Title Company, S.A. (LATCO), efectuado el 30 de septiembre de 2010, mismo que evidenció una serie de irregularidades que infringían los artículos 28, 38 y 44 de la Ley 59 de 1996, vigente a la fecha en que se dio la investigación, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: el traspaso de montos importantes de dinero a la Casa Matriz Regional, ubicada en Costa Rica, antes y después de haber presentado ante la entidad reguladora los informes trimestrales de Margen de Solvencia y Balance de Reserva e Inversiones; el atraso en sus registros contables; la presentación de un informe único de seguros sin estar refrendado por contadores independientes, el cual presentaba inconsistencia con sus estados financieros; y, la insuficiencia que presentó la empresa en su patrimonio dentro del margen de solvencia y liquidez requerido por la regulación de seguro (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente administrativo).

En atención al contenido de este informe de auditoría, el Superintendente de Seguros y Reaseguros adoptó medidas de vigilancia por medio de la Resolución 0531 de 22 de octubre de 2010, razón por la que le ordenó a Latinamerica Title Company, S.A. (LATCO), que debía reportarle mensualmente la información relativa al balance de prueba, al margen de solvencia y sobre las cuentas de reserva e inversión. Igualmente, le prohibió el movimiento de capitales a sus cuentas con casa matriz regional en Costa Rica (Cfr. fojas 13 a 15, 26 y 27 del expediente administrativo).

Como consecuencia de la revisión de los reportes diarios de las cuentas de inversión y de banco, el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la entidad reguladora detectó que el capital mínimo pagado había sido transferido o utilizado, en contravención del artículo 16 de la citada Ley 59 de 1996, lo que motivó que se dictara la Resolución 0543 de 9 de noviembre de 2010, a través de la cual se le concedió a la aseguradora hasta el 11 de noviembre de 2010 para restituir los dos millones de balboas que integraban dicho capital mínimo, para los efectos de poder mantener vigente la licencia de seguros, por ser éste un requerimiento indispensable para seguir operando el negocio (Cfr. foja 16 del expediente administrativo).

También consta en el expediente administrativo, el Memorando número NV-223-11 de 14 de junio de 2011, dirigido por el Departamento de Auditoría y Fiscalización al Superintendente de Seguros y Reaseguros, relacionado con la situación de incumplimiento, por parte de la aseguradora Latinamerica Title Company, S.A, (LATCO), de algunas disposiciones de la Ley 59 de 1996. En dicho memorando se llegó a la siguiente conclusión:

“Basados en los resultados de la revisión podemos concluir que la empresa Latinamerica Title Company ha incumplido con el artículo 16 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996, donde se reglamenta que las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como Compañía de Seguros, deberán constituir en efectivo, un capital mínimo de dos millones de balboas (B/.2,000,000).

Además la aseguradora ha incumplido los artículos 38 y 64 de la Ley 59, debido a la presentación de estados financieros que no cumplen con los requerimientos de esta Superintendencia y por los resultados de insuficiencia en patrimonio en los últimos cuatro trimestres.

Como parte del proceso de seguimiento iniciado con la aseguradora, producto de las irregularidades identificadas, ésta se comprometió a realizar acciones tendientes a mejorar sus resultados y cumplir con los requerimientos solicitados por esta Superintendencia, sin embargo a la fecha no ha

cumplido con estos.” (Cfr. fojas 32 a 40 del expediente administrativo).

En el Memorando NV-115 de 15 de marzo de 2011, igualmente confeccionado por el Departamento de Auditoría y Fiscalización, también se reflejó que para el segundo, tercero y cuarto trimestres de 2010, el patrimonio técnico de la aseguradora estaba ajustado por debajo del capital mínimo requerido (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente administrativo).

Así mismo, consta en autos el Memorando DJ-M-100 de 23 de junio de 2011, en el que la Dirección Jurídica de la entidad recomendó someter a consideración del Consejo Técnico de Seguros la conducta de incumplimientos y la cancelación de la licencia que otorgó a favor de la empresa aseguradora, debido a la infracción de los deberes contemplados en la Ley 59 de 1996, vigente a la fecha de ocurridos los hechos (Cfr. foja 36 del expediente administrativo)

Finalmente, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala, en el que señala que la recurrente confundió las atribuciones que tiene el Superintendente de Seguros de expedir, denegar, suspender, rehabilitar o cancelar las licencias para operar como corredor de seguros, con las solicitudes que aprueba o niega el Consejo Técnico para operar como compañía de seguros en la República de Panamá (Cfr. fojas 53 a 58 del expediente judicial).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que ocupa nuestra atención, el Consejo Técnico de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias se ajustó a la ley y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la sociedad Latinamerica Title Company, S.A, (LATCO), puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución CTS-006 de 24 de junio de 2011, se establecen **las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra éste la actora pudo ejercer los**

correspondientes recursos legales; actuaciones que evidencian que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse. Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por la demandante con fundamento en los artículos 34, 36, 52 y 55 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 10 y 13 de la Ley 59 de 1996, vigente a la fecha que se dieron los hechos, deben ser desestimados.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a el Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la Resolución CTS-006 de 24 de junio de 2011, dictada por el Consejo Técnico de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, que ya reposa en la Secretaría del Tribunal.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 686-11